

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, ASIMISMO SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 65, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 65, DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA, INTEGRANTE DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo. LXXV Legislatura.
 Presente.

Óscar Escobar Ledesma, Diputado integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto se reforma el primer párrafo del artículo 64, asimismo se reforman las fracciones V y VI del artículo 65, y se adiciona la fracción VII del artículo 65, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día el transformar una sociedad enfocada en revertir una realidad de inseguridad y violencia que todavía existe en nuestro país, debe partir desde la unión de la sociedad y gobierno, luchando porque nuestros actos se constriñan a la legalidad y la práctica de valores que nos lleve a ser una sociedad más solidaria y comprometida.

En efecto, los problemas que presentan las personas con discapacidad y personas pertenecientes a comunidades indígenas para acceder a una administración de justicia con todas sus garantías es muy complicado, en primer lugar refiriéndonos a personas de un comunidad originaria se necesita de un intérprete o traductor de su lengua, en segundo lugar, cuando se trata de personas con alguna discapacidad auditiva, verbal o visual, también se necesita de alguien que los auxilie a tener esa comunicación en la que se entiendan sus denuncias y comprendan los actos de las autoridades en caminados atender sus necesidades.

Bajo esta perspectiva, es menester mencionar que en el Derecho Penal no sólo están los derechos de los actores del delito o imputados, sino también se contemplan los derechos de las víctimas, que son los particulares afectados de las acciones de violencia o la inseguridad que impera en diferentes regiones del nuestro país y Estado, y que entre este grupo de personas que pueden ser víctimas de un delito, están las personas que pertenecen a una comunidad indígena o que tienen alguna discapacidad.

Así, es de señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XVII/2015 de la décima época, refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú”, observó que el Estado mexicano no garantizó el derecho de acceso a la justicia, por lo que señaló que tratándose de personas indígenas, es indispensable que se asegure la provisión de un intérprete y así eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza a las víctimas.

Para una mejor comprensión respecto a lo determinado en la tesis referida, y en relación a las características de los casos, de menara literal la Corte destacó que:

En el Caso Rosendo Cantú:

(...)

La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad... Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave...

En el Caso Fernández Ortega:

(...)

La presunta víctima es una mujer indígena, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para interponer una denuncia sobre una violación sexual ante autoridades de salud y ministeriales que no hablaban su idioma y que, probablemente, tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad... [1]

De tal manera, para lograr una sociedad más solidaria y comprometida, nos lleva a la necesidad de fortalecer los derechos de las víctimas, con el propósito compensar los daños que sufran ante los ataques de la delincuencia tanto común como organizada, en el ámbito Estatal. De modo que el espíritu de la corriente moderna sobre los derechos de las víctimas debe ser planteado como un derecho de los ciudadanos y una obligación del Estado, aspecto destacado por el moderno “Estado Social”

que se basa en la justicia y solidaridad para evitar el desamparo de la víctima ante las desigualdades sociales.

Así, en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se contempla a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como un Organismo Público que tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones de derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, la reparación y a la debida diligencia; esto a través de una área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva, y la cual deberá ser de manera universal sin hacer ninguna distinción de género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante lo anterior, se considera necesario que se fortalezca la legislación de la materia, en el sentido de que se contemple de manera expresa y obligatoria que la atención que presta esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a través de su área especializada en asesoría, asistencia y acompañamiento jurídico para víctimas, deba darse de forma obligatoria a las personas con discapacidad y personas que necesiten la atención de un intérprete, pues al ser nuestro Estado pluricultural donde existen diversas comunidades indígenas es necesario que se garantice su asesoramiento a estas mediante asesores capacitados en el conocimiento de las diversas lenguas indígenas, para poder representarlos y garantizarles de manera eficaz sus derechos.

Lo anterior se robustece al estar contemplado y reconocido en instrumentos internacionales que el derecho de las personas con discapacidad deben garantizarse en todos los ámbitos, tal y como establece en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que señala en su numeral 13, el derecho al acceso a la justicia, razón por la cual obliga que los Estados Partes tienen el deber de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en

todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

De igual forma, la Convención señalada con anterioridad también es clara al estipular que, a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes deberán de promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Por su parte, el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura de estos, por lo que, el acceso a la justicia para los pueblos originarios es un tema importante y total para una sociedad pluricultural como la nuestra, toda vez que la situación de la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas indígenas no puede ser negado, obstaculizado y vulnerado, de tal manera, que los pueblos originarios deben tener garantizado su derecho a la justicia al ser asistidos por un intérprete o traductor de su lengua originaria, durante un proceso penal en calidad de víctimas.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, es que las figuras de intérpretes y traductores, o en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual; facilitarían el cumplimiento de un derecho humano como es el que se les garantice su tutela judicial efectiva, por lo que resulta importante establecer acciones específicas que cumplan la asistencia de estas personas tengan que acceder a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 64, asimismo se reforman las fracciones V y VI del artículo 65, y se adiciona la fracción VII del artículo 65, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:

Artículo 64. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos estatales de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

(...)

(...)

(...)

Artículo 65...

(...)

I a IV...

V. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios o que requieran de un intérprete o traductor lingüístico o cuando la víctima no comprenda el idioma español;

VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios; y,

VII. Las personas que tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo a fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Óscar Escobar Ledesma

[1] ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENA, (el línea) <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25836&Tipo=2>, consultado el día 10 de enero 2023.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx